



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ODARIS CAMACHO VEGA
Demandado: AIR-E ESP
Radicado: No. 2021-00552-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante ODARIS CAMACHO VEGA, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NEGÓ por improcedente la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de AIR-E ESP, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Solcito a la empresa AIR-E que me conteste en debida forma el derecho de petición y se me ampare el debido proceso, el derecho a la defensa y especialmente el buen nombre.

Que se le ordene a AIR-E quitar mi nombre en la factura como usuaria del inmueble ubicado en la calle 74 A 21-15 NIT 4311765 inmueble de propiedad del señor URIBE ANGEL BARRAZA ALFARO quien es el que se usufructo de la energía eléctrica ya que en ningún momento he hecho reclamo o peticiones acerca de rebaja o reclamación de deuda simplemente a mi buen nombre.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día 01 de septiembre del 2021 presentó derecho de petición a la empresa AIR-E, manifestando:

“...

- En esta empresa aparece como deudora la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía Nª 32.744.643 de Barranquilla de un inmueble ubicado en la calle 74 A · 21-13 con NIT 4311765

T-2021-00552-01

- Señores aire energía la dirección la calle 74 A · 21-13 este inmueble le corresponde o su propietario es el señor CONCEPCION GALINDO FIGUEROA le anexo para denostarlo anterior factura de impuesto predial. Y certificado de avalúo expedido por el IGAC ya que estos son barrios subnormales y lo que se puede acreditar es la posesión

- Ahora bien el NIT 4311765 que supuestamente está instalado en la dirección anteriormente mencionada en realidad se encuentra instalado es en el inmueble ubicado la calle 74 A · 21-15 del cual su propietario es el señor URIBE ANGEL BARRAZA ALFARO identificado con la cedula Nª 85150242 expedida en el Cerro de San Antonio –Magdalena lo cual lo demuestro con el certificado de propiedad y avalúo expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi ya que como es sabido esto es un barrio subnormal.

- Como puede observarse la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, no es propietaria ni del inmueble ubicado la calle 74 A · 21-13 Ni del inmueble ubicado en la calle 74 A · 21-15 ni mucho menos donde se encuentra instalado el medidor es decir el Nit.

En la petición solicita:

- Sírvase decirme que no sea pagar ya que la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía Nª 32.744.643 de Barranquilla no es propietaria ni de la dirección ni del Nit que aparece en el recibo mucho menos de los inmuebles y de las deudas para que no siga apareciendo como morosa en esa empresa.

- Le solicito el cambio de nombre es decir le coloque a la factura el nombre del usuario o propietario es decir la persona que se está beneficiando o consumiendo dicho servicio de más está decir donde se encuentra instalado el medidor y como el medidor se encuentra en realidad instalado en la dirección calle 74A Nª 21-15 el propietario es el señor URIBE ANGEL BARRAZA ALFARO. Tal como se lo demuestro con el certificado IGAC anexo.

Refiere que en fecha 17 de septiembre del 2021 recibió una respuesta totalmente evasiva teniendo en cuenta que manifiestan algo contrario a lo que solicito, al hacer referencia a una rebaja o exoneración de deuda, siendo que solicito simplemente fue quitaran su nombre de la factura, que se lo colocan al propietario o a la persona quien utiliza el Nit o medidor que es el señor URIBE ANGEL BARRAZA ALFARO casa ubicada en la calle 74 A Nª 21-15 y que también están esquivado en cuanto a la dirección que aparece en la factura ya que en dicha factura se coloca la dirección la calle 74 A · 21-13. 4.

Añade que la empresa AIR-E le exige que debe aportar los siguientes requisitos:

“...

- CARTA DE SOLICITUD FIRMADA POR EL PROPIETARIO: a lo cual le respondo a la empresa AIRE que el propietario del inmueble donde se encuentra instalado el medidor no va hacer bobo de firma dicha carta ya que la deuda no llega a nombre del ahora bien por la factura que el recibe porque no se ha acercado a la empresa a manifestar que no llega a su nombre porque no es ningún bobo.

- La empresa solicita certificado de tradición del inmueble objeto de esta acción de tutela y de la petición a los cual le respondo a la empresa así señor juez de tutela esto es un barrio subnormal es decir de invasión por lo tanto ningún habitante tiene certificado de tradición es decir dominio lo que

T-2021-00552-01

se tiene en este barrio subnormales es posesión por eso se anexo a la petición y nuevamente lo anexo a la acción de tutela es el certificado de posesión y avalúo el cual lo expide el IGAC.

• *Fotocopia de la cedula del propietario le respondo así vuelve y le repito el señor que se está usufrutuando de la energía eléctrica no va hacer bobo de darme fotocopia de sus cedula de ciudadanía ya que él está creído que como la factura no llega a su nombre él puede consumir todo lo que sea porque él no debe nada...*”.

Finaliza indicando que en ningún momento ha solicitado que se rebaje deuda alguna, solicitó fue una protección a su BUEN NOMBRE.

IV. La Sentencia Impugnada.

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, NEGÓ por improcedente la presente acción constitucional.

Argumenta que de las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante en fecha 17 de Septiembre de 2.021, en el que si bien AIR-E le indica los montos a pagar de las facturas pertenecientes al inmueble ubicado en la dirección calle 74 A · 21-13 de Barranquilla con NIT 4311765 y relacionan los pasos para acceder a la exoneración de la deuda, siendo resuelta de fondo y debidamente notificada a la misma, al explicarle los motivos y manifestarle los requisitos que se hacían necesarios para el cambio de nombre en la facturación.

V. Impugnación.

La accionante presentó memorial de impugnación, argumentando que no es cierto que la empresa A-IRE le haya respondió de fondo, ya que la corte se ha pronunciado en que los derechos de peticiones Manifiesta el ex Magistrado de la Honorable Corte Constitucional Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO *“Los Derechos de Petición no solamente deben ser recibidos, sellados y contestados, sino resueltos en el fondo de lo solicitado”*. *“la corte constitucional reiteradamente ha planteado que la solución relacionada al artículo 23 de la carta política de 1991 debe ser de fondo Es de anotar también que el derecho de petición, consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta, sino que haya una resolución del asunto solicitado. El constituyente al consagrar en el artículo 23 de la constitución política, la palabra resolución, quiso referirse a una decisión y no simplemente a una respuesta, puesto que esta no implica solución definitiva a lo solicitado (C.F.R.T. – 220 de 1997)”*. *la respuesta evasiva a la simplemente formales, aun producidas, no satisface el derecho de petición pues en realidad mediante ella la administración elude el cumplimiento de sus deberes y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa (C.F.R.T. – 206 de 1997)”*.

Como puede observarse no comparto lo manifestado por la señorea juez sobre a que la empresa A-IRE me respondió de fondo ya que como lo he demostrado yo no he solicitado cambio de nombre por venta del inmueble y muchos menos soy propietaria de esos

T-2021-00552-01

inmuebles, ni poseedora ni incluso los hábitos, ahora bien, tampoco he solicitado que rebajen un peso de la deuda es decir exoneración de pago si no simplemente que quiten mi nombre de la factura y pongan a los verdaderos usuarios y propietario.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO V IZCAINO ARIZA, en representación de la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, ante la Oficina AIR-E ENERGÍA.
- Certificado Catastral Nacional, en el cual figura como propietario del inmueble ubicado en la calle 74 A 21 – 15 del Municipio de Soledad, figura como propietario el señor URIBE ÁNGEL BARRAZA ALFARO.
- Estado por cuenta por NIC 4311765, en el cual figura como cliente la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, respecto del inmueble ubicado en la calle 74 13.
- Certificado del IGAC dentro del cual se indica la dirección del inmueble ubicado en la calle 74 A 21 13 de Soledad, y figura como propietario el señor CONCEPCIÓN GALINDO FIGUEROA.
- Respuesta al derecho de petición realizado por la Empresa AIR-E ESP. Reclamación No. RE1180202138769.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al no proceder al cambio del nombre en la factura de servicio público.

T-2021-00552-01

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2021-00552-01

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto

T-2021-00552-01

debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, manifiesta que el día 01 de septiembre del 2021 presentó derecho de petición a la empresa AIR-E, en el cual indicó que el inmueble ubicado en la Calle 74 A 21-13, le corresponde al señor CONCEPCION GALINDO FIGUEROA según factura de impuesto predial y certificado de avalúo expedido por el IGAC ya que estos son barrios subnormales.

Refiere que el NIT 4311765 que supuestamente está instalado en la dirección anteriormente mencionada en realidad se encuentra instalado es en el inmueble ubicado la calle 74 A · 21-15 del cual su propietario es el señor URIBE ANGEL BARRAZA ALFARO lo cual se demuestra con el certificado de propiedad y avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Señala que como puede observarse la señora ODARIS ESTHER CAMACHO VEGA, no es propietaria ni del inmueble ubicado la calle 74 A · 21-13 ni del inmueble ubicado en la calle 74 A · 21-15 ni mucho menos donde se encuentra instalado el medidor.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, negó por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la accionante del derecho de petición objeto de esta acción, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

T-2021-00552-01

Revisada la acción de tutela, figura derecho de petición elevado ante la Empresa de Energía AIR-E E.S.P., Reclamación No. RE1180202138769 de fecha 17/09/2021, así como la respuesta suministrada por la accionada debidamente notificada a la parte accionante mediante correo electrónico, de la que se concluye que la misma es congruente con el derecho de petición formulado, según la prueba obrante en el interior de la acción constitucional, atendiendo que le informan los documentos necesarios para proceder a lo solicitado.

De otra parte, y en relación a la violación al derecho fundamental al *hábeas data o buen nombre*, no aplica para el caso en concreto, atendiendo que primeramente es un conflicto con una empresa de servicios públicos domiciliarios, y que además no obra prueba que por dichas facturas se encuentre reportada en alguna de las entidades administradoras de bases de datos encargadas de recopilar y circular datos, y que además la información haya sido obtenida “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si la accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2021), proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00552-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36283d1fd60fe20fa2e5a91ede1d5a6e9ca873f3a92cf392159841aff8d255c3**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>